

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 110013334-003-2020-00165-00  
**Demandante:** HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUACHICA

**Acción de cumplimiento**

**Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA**

Mediante Acta Individual de Reparto de fecha 03 de agosto de 2020, correspondió por reparto la acción de cumplimiento, interpuesta por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada en contra de la Alcaldía de Aguachica – Cesar, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, en relación con expedición de los Decretos municipales 014 y 041 del 2020; así como lo contemplado en el artículo 61 de la Ley 1437 de 2011, en relación con las peticiones del 07, 26 de febrero y 03 de junio de 2020.

Por lo anterior, se aplica el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda, atendiendo lo siguiente:

**Competencia.**

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del

CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, el domicilio de la accionante es Bogotá (archivo DEMANDA Y ANEXOS.pdf, página 26) y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden municipal, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

### **Oportunidad para presentar la demanda**

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria.

Según se observa en la página web de la Secretaría del Senado, los artículos 8 y 61 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se encuentran vigentes; así mismo consultada la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>2</sup>, se encuentra vigente y no tiene notas de haber sido suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en los términos del artículo 91 del CPACA no se evidencia hasta este momento causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que se refuta incumplido.

### **Requisitos de procedibilidad**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada,

---

1 [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011\\_pr001.html#61](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#61)

2 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62866>

para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que la accionante manifestó haber presentado petición con el fin de obtener el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, sin obtener respuesta favorable.

En efecto, mediante correo electrónico del 03 de julio de 2020 (archivo DEMANDA Y ANEXOS.pdf, páginas 19 a 21), el señor Hermann Gustavo Garrido Prada solicitó a la Alcaldía de Aguachica, el cumplimiento de las siguientes normas: i) el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y ii) el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015; así como solicitó frente a la misma, se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 61 del CPACA. Frente a dicha petición, el accionante afirma no haber recibido respuesta alguna.

Ante la manifestación del actor de no haberse realizado acción alguna, ni de recibir respuesta de fondo por parte de la entidad accionadas, el Juzgado contabilizará el plazo transcurrido entre el **03 de julio de 2020** y la presentación de la acción de cumplimiento, **21 de julio de 2020<sup>3</sup>**, para determinar si se supera el plazo establecido en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA.

Realizado el computo, transcurrieron **12 días hábiles**, sin que se hubiere la solicitud efectuada por el demandante, de tal manera que, se encuentra acreditado, el requisito de procedibilidad descrito en las normas antes mencionadas, pues se cumplió con la finalidad de la constitución en renuencia, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de

---

<sup>3</sup> Según cadena de correos electrónicos por medio de los cuales se remitió la acción de la referencia a este Juzgado junto con el Acta de Reparto, la misma se radicó en la mencionada fecha con Generación de la Demanda en línea No 15546.

materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

### **Contenido de la solicitud**

La accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó la Ley y el acto administrativo incumplido, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas, entre ellas la de renuencia de la entidad accionada y presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En este punto, es del caso precisar que, si bien el numeral 2 del artículo 10 ídem establece la obligación de adjuntar copia del acto administrativo que se refuta incumplido, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de CPACA, opera únicamente de aquellos de contenido local, pero en el presente caso se refutan incumplidas disposiciones de orden nacional, por lo que no resulta procedente exigir su remisión.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 472 de 1998, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO. ADMÍTASE** la acción de cumplimiento instaurada por el señor Hermann Gustavo Garrido Prada, en contra del Municipio de Aguachica.

**SEGUNDO. TENER** como accionante al señor Hermann Gustavo Garrido Prada.

**TERCERO. TENER** como accionada al municipio de Aguachica.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio, al **Alcalde Municipal de Aguachica** o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>4</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020<sup>6</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física.

**QUINTO: INFÓRMESE** a la Alcaldía de Aguachica, que dispone del término de 3 días, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla, así como para solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Así mismo, en aplicación a la referida norma, se informa que la decisión de fondo en el presente trámite será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente providencia.

---

<sup>4</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

<sup>5</sup> “**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

<sup>6</sup> “**Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

**SEXTO:** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, la Alcaldía de Aguachica, deberá en el término de 3 días, aportar el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, advirtiéndose que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarrearán responsabilidad disciplinaria.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

Para el cumplimiento de lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para lo cual se remitirá la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las referidas entidades.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** este auto por estado y comuníquese al accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN  
JUEZ**

DCRP

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00165-00  
Demandante: Hermann Gustavo Garrido Prada  
Demandado: Alcaldía de Aguachica  
Acción de cumplimiento

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85af0b80537646b3ffd1a143e8e2aeb09b94089e756c67502ce1966487296c6**

Documento generado en 06/08/2020 07:48:12 a.m.